

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012023

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 030-2009-SHM/R y el Informe GFM-202-2011, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Compañía Minera Caraveli S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora), para realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Capitana" de Compañía Minera Caraveli S.A.C. (en adelante, Caraveli). La supervisión se realizó del 1 al 4 de octubre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de la supervisión, mediante Carta del 19 de octubre del 2009 (registro de ingreso N° 1249711 de la misma fecha), complementado mediante Carta del 9 de enero del 2010 (registro de ingreso N° 1290739 del 11 de enero de 2010).
- 1.3 Caraveli presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 4 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1347528 del 7 de mayo de 2010).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Caraveli el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1765-2010-OS-GFM del 16 de noviembre de 2010, notificado el 19 de noviembre de 2010.
- 1.5 Caraveli presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 29 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000030452 del 30 de noviembre de 2010) y Carta del 2 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000031563 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ

Caraveli presentó los siguientes descargos:

- 2.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
 - a. Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2008, acreditó el cumplimiento de la presente recomendación, señalando que los residuos fecales eran tratados con cal.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017023

- b. De la matriz de supervisión se advierte que en ninguno de sus extremos se consigna opinión respecto al tratamiento de los residuos fecales.

2.2 Infracción al inciso f) del artículo 238° del RSHM.

- a. La presente infracción no se encuentra dentro de la relación de incumplimientos consignados por la Supervisora.
- b. No obra en el informe de supervisión prueba alguna que demuestre la presente imputación; asimismo, de la revisión de las fotos consignadas en el referido informe, no se aprecia la medición entre los puntos más salientes del vehículo y cualquiera de las cajas que se señala en el Oficio que inicia el presente procedimiento sancionador, ni se consigna el procedimiento o mecanismo utilizado para efectuar dicha medición.
- c. Con el fin de demostrar que la distancia es mayor, adjunta una fotografía.

2.3 Infracción al artículo 294° del RSHM.

- a. Adjunta las páginas 28 a 31 del plan de cierre, presentado al Ministerio de Energía y Minas, con lo que garantiza que ninguno de los desmontes generará drenaje ácido y se establece la estabilidad química de las desmonteras.

Asimismo, adjunta las páginas 33 y 34 del plan de cierre, para demostrar que los depósitos de desmonte cuentan con un ángulo de reposo de 35°, garantizando su condición estática y por ende su estabilidad física.

2.4 Infracción al artículo 198° del RSHM.

- a. El estudio elaborado por el Ingeniero David Romero Rios muestra valores referenciales, ya que los valores del talud para rocas gravosas granulares varían entre 30° - 50°.
- b. El talud de los Niveles 1520 y 1640 son monitoreados periódicamente por el Departamento de Geología e Ingeniería de la empresa.

2.5 Infracción al artículo 85° del RSHM.

- a. Copias de los monitoreos realizados entre los meses de enero a diciembre de 2009.

2.6 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM.

- a. Conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, que modifica el RSHM, "los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de supervisión deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI"; sin embargo, en el informe de supervisión no aparece consignado los resultados de laboratorio de los monitoreos de ventilación, ni aparece identificado el equipo utilizado para la realización de dichos monitoreos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012023

La empresa Siglo XXI no es laboratorio ni mucho menos se encuentra registrada ante el INDECOPI, por lo que existe vicio de nulidad.

2.7 Infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM.

- a. El informe de supervisión consigna como incumplimiento: "6. En los días de la supervisión regular se comprobó que tanto Compañía Minera Caraveli S.A.C. como sus empresas Contratistas Mineras no llevaron a cabo los exámenes médicos ocupacionales por vacaciones"; sin embargo, en el supuesto incumplimiento no se consigna la tipificación del artículo respectivo, y además la presente norma no obliga a los exámenes ocupacionales por vacaciones.
- b. Se debe tener presente que la Supervisora revisó los convenios con la Clínica Internacional para realizar las evaluaciones médicas pre laborales, anuales y de retiro, con el Puesto de Salud del Poblado de Tocata, con Boston Centro de Diagnostico, con el Centro Odontológico Kell's y con SOS Lentes.

2.8 Infracción al artículo 170° del RSHM.

- a. La presente infracción no está consignada dentro de la relación de las recomendaciones, a pesar de ello se consigna las fotografías 16.3 y 16.3A, en las cuales la Supervisora rotula "falta de limpieza" y "nótese la infraestructura de la letrina".
- b. De la lectura de los supuestos incumplimientos consignados en el informe de supervisión se aprecia que no se hace mención a las letrinas de la contratista EDINSA, pues la propia Supervisora al consignar la foto 16.3 ha demostrado que las letrinas si existen.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento de una recomendación formulada en la Supervisión Regular de 2008, realizada del 11 al 14 de octubre de 2008 (Expediente N° 053-08-SHM/R):

- Observación N° 6: "Los baños que utilizan los contratistas no son los apropiados".
Recomendación N° 6: "Mejorar las letrinas y tratar los residuos fecales".
Plazo: treinta (30) días.

A la fecha de la supervisión faltaba implementar el tratamiento de los residuos fecales.

El RSHM establece:

"Artículo 24°: Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)
p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

Durante la supervisión se verificó el cumplimiento de la Recomendación N° 6 y se le otorgó un grado de cumplimiento del 25% (fojas 34), adjuntándose como sustento



las fotografías N° 16.3 y 16.3A (fojas 63), en las cuales se observa la inadecuada infraestructura de letrinas sostenida en tablas de madera.

Respecto al descargo a), cabe señalar que el cumplimiento informado por Caraveli, mediante carta del 12 de noviembre de 2008 (fojas 1306 a 1308),¹ se encontraba sujeto a verificación, siendo que en la supervisión se ha acreditado el incumplimiento conforme se ha expuesto en los hechos.

Con relación al descargo b), cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso f) del artículo 238° del RSHM. En el Nivel 1520 de la Mina Chino II Veta Esperanza, en la galería 090 y en crucero 850, los espacios entre los puntos más salientes del vehículo (carro) minero y cualquiera de las cajas es menor que setenta (70) centímetros.

El RSHM establece:

"Artículo 238°: Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...)

f) En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal."

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: "1. En el nivel 1520 de la Mina Chino II Veta Esperanza, se comprobó que en los topes tanto de la galería 090 como del crucero 850 la distancia entre el punto más saliente del carro minero y cualquiera de cajas es menor a 0.70 m" (fojas 696), lo que se acredita con la fotografía N° 27.1 (fojas 697).

De acuerdo a lo expuesto, la Supervisora dispuso como Recomendación N°1: "En la galería 090 y en el crucero 850 del nivel 1520 de la Mina Chino II Veta Esperanza, la distancia entre el punto de más saliente del carro minero y cualquiera de las cajas no debe ser menor de 0.70 m", otorgándose un plazo de ciento veinte (120) días para implementar dicha recomendación (fojas 696).

Respecto al descargo a), en la supervisión se verificó que en el Nivel 1520 de la Mina Chino II Veta Esperanza, galería 090 y crucero 850, los espacios entre los puntos más salientes del vehículo (carro) minero y cualquiera de las cajas es menor que setenta (70) centímetros (fojas 696), acreditándose el incumplimiento del inciso f) del artículo 238° del RSHM.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) la facultad para

¹ Escrito presentado en el expediente N° 053-08-SHM-R

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012023

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fadataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera; siendo que el informe de supervisión constituye un medio probatorio, sujeto por tanto, en la etapa de instrucción, a la valoración que le otorgue el Gerente de Fiscalización Minera.

En el presente caso, la valoración de los hechos que constituyen infracción se sustentan en lo consignado en el informe de supervisión (Observación N°1) del listado "Recomendaciones Adicionales para Minera Caravelí S.A.C. Supervisión Regular 2009", comunicado a Caravelí con fecha 8 de enero de 2010 (fojas 695-697).

Con relación al descargo b), cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

Asimismo, en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó plenamente los hechos que sirven de motivo para imponer la sanción, por lo que ha sido observado el principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Respecto al descargo c), no existe certeza que la fotografía presentada (fojas 1277) corresponda al momento de la supervisión. Asimismo, cabe indicar que Caravelí en su informe de cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, presentado mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1347528) señala: *"En referencia a la presente observación y recomendación, se programaron los trabajos de ampliación de las labores (desquinche), del cruce 850 y de la galería 090, (...); al final de los trabajos realizados las labores en mención muestran una sección de: 1.80 m de ancho por 2.10 m. de altura, dándose cumplimiento a lo estipulado en el artículo 238° inciso f) del D.S. N° 046-2001-EM"* (fojas 791).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al artículo 294° del RSHM. Existen 15 depósitos de desmonte de un total de 17, que no cuentan con diseño técnico que garantice su estabilidad física y química. Dichos depósitos son los identificados como: 1580, 1610, 1670, 1700, 1730, 1760, 1790, 1820, 1850, 1890, 1960, 2000, 2040, 2070 y 2130.

El RSHM señala:

"Artículo 294°: Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química."

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: *"2. Revisada la información proporcionada por Minera Caravelí S.A.C. se evidenció la existencia de diecisiete (17) depósitos de desmonte (1520, 1580, 1610, 1640, 1700, 1730, 1760, 1790, 1820, 1850, 1890, 1960, 2000, 2040, 2070 y 2130), de los cuales solamente de las desmonteras 1520 y 1640 se tiene información técnica de su"*



4

estabilidad física". Se adjuntó como sustento plano de instalaciones generales (fojas 696).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 2: *"Minera Caraveli S.A.C. deberá presentar el sustento técnico que garantice la estabilidad física de las desmonteras 1580, 1610, 1670, 1700, 1730, 1760, 1790, 1820, 1850, 1890, 1960, 2000, 2040, 2070 y 2130."*, otorgándose un plazo de ciento veinte (120) días calendario para implementar dicha recomendación (fojas 696).

Por lo señalado, al momento de la supervisión Caraveli no se conocía si las desmonteras se encontraban físicamente estables.

Sin embargo, el "Estudio Estabilidad Física de los Depósitos de Desmante – UEA Capitana", elaborado por el Ingeniero Geólogo David Romero Ríos de marzo de 2010 concluye:

En cuanto al análisis estático a los depósitos de desmante que: *"Los valores calculados son superiores al Factor de Seguridad Mínimo propuesto por el U.S. Corp of Inginners 1,3"* (fojas 875).

Respecto al análisis seudoestático realizado a los depósitos de desmante que: *"Los valores calculados son superiores al Factor de Seguridad Mínimo propuesto por el U.S. Corp of Enginners 1,0"* (fojas 876).

Conforme a lo anterior, queda demostrado que las desmonteras al momento de la supervisión se encontraban físicamente estables.

Asimismo, debe indicarse que la observación y recomendación de la Supervisora sólo está referida a la estabilidad física de los depósitos de desmante.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.4 Infracción al artículo 198° del RSHM. Los depósitos de desmante no están conformados de acuerdo al proyecto preparado por el titular, observándose que no se cumple con los ángulos de diseño fijados en 16° para el depósito de desmontes 1520 y 27° para el depósito de desmante 1640, ambos ubicados en la zona Chino II veta Esperanza, asimismo, no se implementa el sistema de drenaje de dichos depósitos.

El RSHM señala:

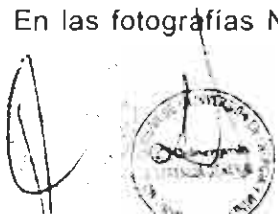
"Artículo 198°: Se establecerán botaderos de acuerdo al proyecto preparado por el titular (...)".

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala:

"8. En los depósitos de desmante 1520 y 1640 de la zona Chino II veta Esperanza la Empresa no está cumpliendo con implementar los ángulos de los taludes de los diseños establecidos de 16° y 27° respectivamente".

"9. los depósitos de desmante 1520 y 1640 de la zona Chino II veta Esperanza no cuentan (...) con sistema de drenaje". Se adjuntó como sustento las fotografías N° 22.2, 22.2A y 22.3 (fojas 69 y 614).

En las fotografías N° 22.2, 22.2A y 22.3 consta que el ángulo de reposo de los



depósitos de desmonte se encuentra por encima del parámetro de diseño y no cuentan con sistema de drenaje.

Respecto a la ausencia de un sistema de drenaje en los depósitos de desmonte 1520 y 1640, según el incumplimiento imputado, no se presentaron descargos por parte de Caraveli.

A continuación se analizan los descargos respecto al cumplimiento de los ángulos de diseño fijados en 16° para el depósito de desmontes 1520 y en 22° para el depósito de desmonte 1640:

Respecto al descargo a), cabe señalar que el ítem 8.5 "Diseño de Taludes" del Capítulo VIII "Análisis de estabilidad física y diseño de taludes", establece que los análisis de estabilidad presentados consideran la forma como el depósito de desmonte será construido: *"El depósito de desmonte 1640 (...), el ángulo de talud final será un ángulo menor que el ángulo de reposo del material de desmonte, es decir, menor a 2.5 (H): 1(V) (22°). El Depósito de desmonte 1520 (...), el ángulo de talud final será un ángulo menor que el ángulo de reposo del material de desmonte, es decir, menor a 3.5 (H): 1(V) (16°)"* (fojas 325).

En vista de lo anterior, los valores de los ángulos no son referenciales, por lo que los depósitos de desmonte no estuvieron conformados de acuerdo a los ángulos exigidos en el proyecto.

Con relación al descargo b), cabe señalar que la presente imputación no está referida a la realización de monitoreos a los depósitos de desmontes, por lo que no se desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al artículo 85° del RSHM. La Compañía Minera Caraveli S.A.C. no realiza el monitoreo de los siguientes agentes químicos presentes en sus operaciones: polvo inhalable, polvo respirable, CO₂, H₂S. Asimismo, no monitorea la emisión de gases por el escape de los equipos con motor a petróleo.

El RSHM establece:

"Artículo 85. Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones. Anexo N° 4".

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: *"3. Compañía Minera Caraveli S.A.C. no está llevando a cabo el monitoreo de los agentes químicos presentes en su operación: polvo inhalable, polvo respirable, CO₂, H₂O, emisión de gases de escape de equipos con motor petrolero"* (fojas 31). Se adjuntó como sustento el monitoreo de gases en la mina (fojas 536).

Sin embargo, Caraveli adjunta reportes de monitoreo mensuales de enero a agosto de 2009 (fojas 1285 a 1296), en los cuales se presenta información sobre los agentes químicos: polvo inhalable, polvo respirable, CO₂ y H₂S.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012023

En cuanto a la falta de monitoreo de la emisión de gases de equipos con motor a petróleo, cabe indicar que la norma imputada no contempla la conducta materia de la presente imputación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.6 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Las mediciones de velocidad de aire realizadas por la supervisión el 2 de octubre de 2009, en el punto topográfico x-15, con ventilador, registró 18m/min que incumple la velocidad mínima establecida para labores subterráneas (20 m/min).

El RSHM establece:

"Artículo 204°: Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)"

En el informe de supervisión consta el Anexo 4 "Medición de Velocidad de Aire", que presenta los resultados de mediciones in situ de velocidad de aire tomadas durante la supervisión, en distintas labores de la unidad supervisada (fojas 42).

Producto de estas mediciones se determinó que se incumple el mínimo permitido en el Punto Topográfico x-15 con ventilador, conforme el siguiente detalle:

Lugar de medición	Parámetro	LMP - RSHM	Resultados (m/min)	Deficiencia (m/min)
Punto Topográfico x-15 con ventilador	Velocidad de aire	20 a 250 m/min	18	2

Como se puede apreciar, el valor de la velocidad del aire se encuentra por debajo del valor mínimo de veinte (20) metros por minuto, lo que acredita el incumplimiento a la normativa.

Respecto al descargo a), cabe precisar que conforme al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, publicado con fecha 30 de mayo de 2003, la obligación de análisis en laboratorios acreditados por INDECOPI, sólo podría resultar de aplicación para aquellos supuestos que supongan la existencia de muestras susceptibles de ser recolectadas para su posterior análisis.

Para la evaluación de aire no se presenta muestras que son recolectadas, se trata de mediciones directas que se realizan con el aparato e instrumento correspondiente (anemómetro). Esta misma metodología es la que aplican los titulares mineros para acreditar la obligación de monitoreo de aire que les es exigida.

Por consiguiente, para el caso de aire no existe una recolección de muestra, ni metodología de ensayo a acreditar, por lo que la obligación de análisis por laboratorio acreditado por INDECOPI no resulta exigible.

En cuanto al equipo utilizado para la medición del aire, cabe indicar que mediante carta del 6 de abril de 2011 (fojas 1308 a 1310), la Supervisora adjuntó el Certificado de Calibración del mismo. No obstante, de la revisión del expediente no se acredita que el certificado de calibración corresponda al equipo utilizado para las mediciones.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.7 Infracción al inciso n) del artículo 24° del RSHM. Compañía Minera Caraveli S.A.C. y sus Empresas Contratistas Mineras, no cumplen con someter al personal que labora en la actividad minera a los exámenes médicos pre - ocupacionales y de retiro.

El RSHM establece:

"Artículo 24°: Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...) n) Establecer y hacer cumplir que todo el personal que labora en la actividad minera se someta a los exámenes médicos pre - ocupacionales, anuales y de retiro. Anexo N° 7-C (...)"

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: *"En los días de la supervisión regular se comprobó que tanto Compañía Minera Caraveli S.A.C. como sus Empresas Contratistas Mineras no llevan a cabo los exámenes médicos pre - ocupacionales ni tampoco los de retiro"* (fojas 32). Se adjuntó como sustento la carta de la Clínica Internacional del 8 de abril de 2009 dirigida a Caraveli, que brinda propuestas para realizar evaluaciones médicas pre-laborales y de retiro (fojas 541).

Respecto al descargo a), cabe señalar que el incumplimiento de la obligación está referido a que Caraveli y sus empresas contratistas mineras no someten a los trabajadores a exámenes médicos pre - ocupacionales y de retiro, en tal sentido, la presente infracción se encuentra tipificada en el inciso n) del artículo 24° del RSHM.

En cuanto al descargo b), en los convenios adjuntos no se acredita la realización de los exámenes médicos (fojas 241 a 262), asimismo, de la revisión de los mismos se advierte como fecha de vigencia lo siguiente:

- Convenio 1 - Clínica Internacional: 12 de octubre de 2009.
- Convenio 2 - Puesto de Salud del Poblado de Tocata: 30 de setiembre de 2010.
- Convenio 3 - Boston Centro de Diagnostico: 12 de octubre de 2009.
- Convenio 4 - Centro Odontológico Kell's: 12 de octubre de 2009.
- Convenio 5 - SOS Lentes: 10 de octubre de 2009.

En vista de lo expuesto, se advierte que los convenios son de fechas posteriores a la supervisión, asimismo, se tiene que los mismos acreditan únicamente la suscripción de acuerdos de atención médica por parte de Caraveli, pero no que se



haya sometido al personal a los exámenes médicos pre - ocupacionales y de retiro.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.8 Infracción al artículo 170° del RSHM. Caraveli y su contratista EDINSA, no suministran baños en buenas condiciones higiénicas, al personal a su cargo.

El RSHM establece:

"Artículo 170°: Se suministrarán facilidades de baños en lugares que sean compatibles con las operaciones mineras y que sean de fácil acceso al personal. Estas facilidades deberán mantenerse limpias y en buenas condiciones higiénicas y serán separadas para cada género, excepto cuando los cuartos de baños sean ocupados por no más de una persona a la vez y que puedan asegurarse desde el interior".

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: "5. Compañía Minera Caraveli S.A.C. no suministra al personal a su cargo facilidades de baños" (fojas 32). Se adjuntó como sustento las fotografías N° 16.3 y 16.3A (fojas 63), en los cuales se observa que los baños no cuentan con infraestructura adecuada, ni con buenas condiciones de limpieza e higiene.

Respecto al descargo a), cabe precisar que la presente infracción se encuentra consignada en el numeral 5 de los incumplimientos a la normativa en Seguridad e Higiene Minera (fojas 32) del informe de supervisión lo que se sustenta en las fotografías 16.3 y 16.3A. (fojas 63).

En cuanto al descargo b), cabe señalar que la presente imputación no está referida a la falta de facilidades de baños, sino a la falta de condiciones de higiene y limpieza.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.9 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Caraveli ha incumplido una recomendación formulada en la supervisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.10 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.4, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución, Caraveli ha cometido cuatro (4) infracciones al RSHM; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) UIT por cada infracción.
- 3.11 Conforme a lo señalado en los numerales 3.3, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Caraveli, por incumplir el artículo 85°, inciso e) del artículo 204° y artículo 294° del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012023

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000- EMNMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** con una multa ascendente a cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.4, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, por incumplir el artículo 85°, el inciso e) del artículo 204° y el artículo 294° del RSHM, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.3, 3.5 y 3.6 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



VIVIAN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN